



Recurso nº 1674/2021

Resolución nº 1860/2021.

Sección 2ª

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, 16 de diciembre de 2021.

VISTO el recurso interpuesto por D. L.A.B., en representación de la empresa LUIS Mª ALONSO S.L, contra el acto de adjudicación del contrato de *“mantenimiento de instalaciones eléctricas de alta y baja tensión de la Confederación hidrográfica del Ebro”*, expediente: 044/21-S, el Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. Con fecha 14 de julio de 2021, se publicó en la Plataforma de Contratación del Sector Público el anuncio de adjudicación del expediente número, 044/21-S, correspondiente al contrato de *“mantenimiento de instalaciones eléctricas de alta y baja tensión de la Confederación hidrográfica del Ebro”*, siendo el plazo para presentar ofertas hasta 26 de julio de 2021, a las 12 horas.

Segundo. El objeto del contrato es la prestación del servicio de mantenimiento instalaciones eléctricas de alta y baja tensión de la confederación hidrográfica del Ebro (provincias de Huesca, la Rioja, Navarra, Soria, Teruel y Zaragoza), reservando el lote número 2 a la participación de centros especiales de empleo y empresas de inserción, de conformidad con la disposición adicional cuarta de la LCSP, y todo ello conforme a las condiciones establecidas en el Pliego de Prescripciones Técnicas y en el presente Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares (en adelante, PCAP).

Es un contrato de servicios, conforme al artículo 17 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público (LCSP), en siete lotes y con condiciones especiales de ejecución tanto de carácter laboral como medioambiental. Los lotes son los siguientes:



LOTE N°1: Instalaciones eléctricas zona Servicio 5° de Explotación.

LOTE N°2: Instalaciones eléctricas zona Servicio 1° de Explotación

LOTE N°3: Instalaciones eléctricas zona Servicio 3° de Explotación.

LOTE N°4: Instalaciones eléctricas zona Servicio 4° de Explotación.

LOTE N°5: Instalaciones eléctricas zona oeste Servicio 6° de Explotación.

LOTE N°6: Instalaciones eléctricas zona este Servicio 6° de Explotación.

LOTE N°7: Instalaciones eléctricas Central Hidroeléctrica de Urdiceto.

El objeto del recurso se ciñe a los Lotes 1 y 3.

Tercero. El contrato de servicios está sujeto a regulación armonizada y el procedimiento de licitación se hará mediante el procedimiento de adjudicación abierto, siendo su valor estimado total de 206.388,48 € y su duración de 2 años.

La adjudicación del contrato se realizará utilizando una pluralidad de criterios de adjudicación sobre la base de la mejor relación calidad -precio, de conformidad con lo que establece la cláusula 17ª del pliego.

Cuarto. Han presentado oferta a la licitación en los Lotes 1 y 3 las siguientes empresas:

Lote 1:

EDS INGENIERIA Y MONTAJES S.A.U.

ELECNOR S.A.

ELECTRICIDAD EBROPAR S.L.

LUIS MARIA ALONSO S.L.

Lote 3

EDS INGENIERIA Y MONTAJES S.A.U.

ELECTRICIDAD EBROPAR S.L.

LUIS MARIA ALONSO S.L.

MONTAJES INDUSTRIALES ALVAREZ S.A.

Quinto. Dispone el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares:



“17.5. IDENTIFICACION DE OFERTAS ANORMALMENTE BAJAS (Artículo 149 de la LCSP- Cláusula 11).

1. Se establece el siguiente “umbral de anormalidad (UA)”: 5%

Se considerará como anormalmente baja la oferta que se encuentre en los siguientes supuestos:

a) *Cuando, concurriendo un solo licitador, el precio ofertado sea inferior al presupuesto base de licitación en más de 25 unidades porcentuales.*

b) *Cuando concurren dos licitadores, la que sea inferior en más de 20 unidades porcentuales a la otra oferta.*

c) *Cuando concurren tres licitadores, las que sean inferiores en más de (“UA”) unidades porcentuales a la media aritmética (M) de las ofertas presentadas y no excluidas. No obstante, se excluirá para el cómputo de dicha media la oferta de cuantía más elevada cuando sea superior en más de (“UA”) unidades porcentuales a dicha media.*

d) *Cuando concurren cuatro o más licitadores, las que sean inferiores en más de (“UA”) unidades porcentuales a la media aritmética (M) de las ofertas presentadas y no excluidas. No obstante, si entre ellas existen ofertas que sean superiores a dicha media en más de (“UA”) unidades porcentuales, se procederá al cálculo de una nueva media solo con las ofertas que no se encuentren en el supuesto indicado. En todo caso, si el número de las restantes ofertas es inferior a tres, la nueva media se calculará sobre las tres ofertas de menor cuantía”.*

Sexto. Por su parte, la cláusula 17º del PCAP establece en cuanto a los criterios de adjudicación lo siguiente:

17.3.1.1.- CRITERIO PRECIO Se valorará hasta un máximo de 100 puntos de acuerdo con el siguiente procedimiento: Para determinar la puntuación del precio (PE1) se procede del siguiente modo:

1. Se asignarán 100 (Pmax) puntos a la oferta con precio más bajo (Bmax) que no haya sido rechazada. El resto de ofertas se valoran aplicando la siguiente fórmula:

Siendo: PEi = Puntuación del criterio precio ofertado; BOi = Baja del precio en la oferta (i) que se valora expresada el tanto por cien (%); Bmax = Baja del precio en la oferta con



precio más bajo que no haya sido rechazada por ser anormalmente baja el tanto por cien (%). La baja del precio ofertado (BOi) se calcula aplicando la siguiente fórmula:

17.3.2.-PUNTUACION TOTAL DE LOS CRITERIOS EVALUABLES DE FORMA AUTOMATICA

La puntuación para cada oferta de los criterios evaluables mediante de forma automática será: $VEi = PEi + POCAi$

17.4.- VALORACIÓN GLOBAL DE LA OFERTA:

La puntuación total (PTi) de cada oferta se obtendrá del siguiente modo, y para cada uno de los 7 lotes:

- Ponderación de la puntuación de los criterios cuya ponderación depende de juicios de valor: (ppt) = CUARENTA (40%)
- Ponderación de la puntuación de los criterios evaluables de forma automática (ppe) = SESENTA (60%).

Séptimo. Con fecha 27 de julio de 2021, se reúne la Mesa de contratación al objeto de proceder a la apertura y calificación de la documentación acreditativa del cumplimiento de los requisitos previos correspondiente a las proposiciones presentadas por los licitadores en el procedimiento. Según el Acta de la Mesa de ese día se expone que: *“Con arreglo al orden del día previamente establecido se constata que se recibieron todas las ofertas dentro del plazo y forma de presentación estipulado a excepción de la oferta de la comercial EIFFAGE ENERGÍA S.L.U. que presenta la documentación a las 12:02 del 26 de julio de 2021, es decir, fuera del plazo establecido, por lo que se decide su exclusión”.*

Se comprueba que la empresa LUIS MARÍA ALONSO, S.L. presenta dos ofertas, la primera a las 12:05 y la segunda a las 13:25 del día 22 de julio de 2021, por lo que la Mesa de Contratación decide proceder a la apertura de ambas para comprobar que es proposición única conforme al artículo 139.3 de la Ley 9/2017, de Contratos del Sector Público. Comprobada que es una proposición única al licitar para los lotes 1 y 3, procede su admisión.

A continuación se procede a la apertura de los archivos electrónicos de las empresas admitidas, y una vez examinada la documentación se observan diversas deficiencias por las empresas que se citan, quedando en estado de Admitido Provisionalmente, hasta que



sean subsanadas, en el plazo de tres días desde el siguiente a la notificación del requerimiento de subsanación:

- EDS INGENIERÍA Y MONTAJES, S.A.U.
- ELDU ARAGÓN, S.A.
- ELECNOR, S.A.
- ELECTRICIDAD EBROPAR, S.L.
- MONTAJES INDUSTRIALES ÁLVAREZ, S.A.

Por último, se informa que la documentación para la valoración de los criterios cuya cuantificación dependa de un juicio de valor se abrirá el próximo día 5 de agosto de 2021.

Octavo. Con fecha 5 de agosto de 2021, se procede, previa aprobación del Acta de la Mesa celebrada anteriormente, a la apertura de documentación para la valoración de los criterios cuya cuantificación dependa de un juicio de valor. La documentación aportada por los licitadores se facilita a los técnicos para su correspondiente evaluación y la puntuación de la misma se hace pública el 25 de agosto de 2021, previamente a la apertura de la documentación para la valoración de los criterios evaluables de forma automática.

Noveno. En fecha 25 de agosto de 2021, se procede al examen del informe de valoración realizado por los técnicos competentes de los criterios cuya cuantificación depende de un juicio de valor, con una puntuación ponderada máxima de 40 puntos y se da lectura en acto público de la puntuación obtenida por los licitadores de los criterios cuya cuantificación depende de un juicio de valor, procediéndose en último lugar a la apertura del archivo electrónico nº3 correspondiente a la documentación para la valoración de los criterios evaluables de forma automática.

Se expone a continuación el resultado de las aperturas de los archivos electrónicos nº 2 y nº 3:

LOTE 1. INSTALACIONES ELÉCTRICAS ZONA SERVICIO 5º DE EXPLOTACIÓN:

LICITADOR

Puntuación total criterio basados en juicio de valor y Criterios evaluables de forma automática (60%) Precio sin IVA (Max. 100 puntos) (40%)



EDS INGENIERÍA Y MONTAJES, S.A.U. 29,80 / 8.000,00.-€

ELECNOR, S.A. 29,80 / 16.685,00.-€

ELECTRICIDAD EBROPAR, S.L. 25,60 /19.962,00.-€

LUIS MARIA ALONSO, S.L. 28,00 / 15.391,40.-€

LOTE 3

EDS INGENIERÍA Y MONTAJES, S.A.U. 29,80 4.200,00.-€

ELECTRICIDAD EBROPAR, S.L. 25,60 11.320,42.-€

LUIS MARIA ALONSO, S.L. 28,00 8.947,80.-€

MONTAJES INDUSTRIALES ÁLVAREZ, S.A. 17,60 10.769,67.-€

Tras la revisión de las ofertas económicas, se observa que conforme a lo dispuesto en el artículo 149 LCSP, están en presunción de anormalidad las empresas citadas a continuación, por lo que se les solicita la correspondiente justificación, dándoles un plazo de 8 días hábiles a partir del siguiente a la recepción del escrito para presentar el informe relativo a su proposición:

- Lote 1(Instalaciones eléctricas zona Servicio 5º de Explotación): EDS INGENIERÍA Y MONTAJES, S.A.U
- Lote 3 (Instalaciones eléctricas zona Servicio 3º de Explotación): EDS INGENIERÍA Y MONTAJES, S.A.U.
- Lote 4 (Instalaciones eléctricas zona Servicio 4º de Explotación): ELDU ARAGÓN, S.A.
- Lote 6 (Instalaciones eléctricas zona Servicio 6º de Explotación): ELDU ARAGÓN,S.A.

Décimo. - Reunida de nuevo la mesa de contratación, se aprueba por unanimidad el Acta 3ª de la Mesa de Contratación correspondiente al expediente arriba referenciado.

Se considera de conformidad el informe emitido el 27 de septiembre de 2021, por el Jefe del Servicio Técnico Área Recurso Renovables y por el Jefe del Área de Gestión de Recursos Renovables en el que se propone la admisión de las siguientes empresas cuyas ofertas estaban en presunción de anormalidad y a las que se les requirió una justificación de la misma, presentada por todas ellas dentro de plazo:



-EDS INGENIERÍA Y MONTAJES, S.A.U.: Lote 1 (Instalaciones eléctricas Zona Servicio 5º de Explotación) y Lote 3 (Instalaciones eléctricas Zona Servicio 3º de Explotación).

Se considera de conformidad el informe final emitido el 30 de septiembre de 2021, por el Jefe del Servicio Técnico y por el Jefe del Área de Gestión de Recursos Renovables, por lo que la Mesa de Contratación acuerda por unanimidad, y en función de la valoración total asignada a las empresas licitadoras descriptiva de la capacidad e idoneidad de ellas, y propone para la realización del contrato como adjudicatarias del expediente a las siguientes empresas:

Lote 1 EDS INGENIERÍA Y MONTAJES, S.A.U. 8.000,00.-€ 9.680,00.-€

Lote 3: EDS INGENIERÍA Y MONTAJES, S.A.U. 4.200,00.-€ 5.082,00.-€

Undécimo. En fecha 11 de noviembre de 2021, se presentó recurso especial en materia de contratación por el representante de la empresa LUIS Mª ALONSO S.L contra el acto de adjudicación de los Lotes 1 y 3 solicitando que sea revisada la adjudicación y se resuelva en consecuencia al considerar que la adjudicación de los Lotes 1 y 3 que se ha producido es errónea por haberse aceptado la justificación a la baja temeraria en la que estaba incurso el adjudicatario.

Duodécimo. La Secretaría del Tribunal dio traslado del recurso interpuesto a las restantes empresas que han concurrido a la licitación, confiriéndolas un plazo de cinco días hábiles para formular alegaciones, sin que ninguna de ellas haya hecho uso de este derecho.

Decimotercero. Ha emitido informe en relación con el recurso especial presentado el órgano de contratación, quién solicita la desestimación del recurso, afirmando que el recurrente no aporta ningún argumento que permita considerar que el juicio del Órgano de Contratación ha sido erróneo, ni que se haya producido un error.

Añade que en lo que se refiere a la consideración inicial de las ofertas anormalmente bajas, en este caso las de la empresa EDS INGENIERÍA Y MONTAJES, S.A.U., en los Lotes 1 y 3, el Órgano de Contratación tuvo por válidas las explicaciones dadas por la empresa en el proceso de adjudicación, no aportando, nuevamente, la empresa LUIS M ALONSO S.L. en el recurso ningún argumento que permita invalidarlo y termina diciendo que en las explicaciones aportadas por EDS INGENIERÍA Y MONTAJES, S.A.U. ésta expuso una justificación de costes, tiempos de ejecución y coeficientes, de Gastos



Generales y Beneficio industrial, lo que se considera una justificación suficiente de los precios ofertados.

Decimocuarto. Con fecha de 26 de noviembre de 2021, la Secretaria del Tribunal, por delegación de éste, ha dictado resolución acordando la suspensión de este procedimiento de contratación, de conformidad con los artículos 49 y 56 LCSP, de forma que según lo establecido en el artículo 57.3 del mismo cuerpo legal, será la resolución de los recursos la que acuerde el levantamiento de la medida adoptada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. La competencia para conocer de este recurso especial en materia de contratación corresponde a este Tribunal de conformidad con el artículo 45 LCSP.

Segundo. Se han cumplido las prescripciones de plazo, lugar y forma de presentación del recurso especial previstas en los artículos 50 y 51 del LCSP.

El recurrente se haya legitimado, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 48 LCSP, pues ha quedado en segunda posición en los dos lotes cuyo acto de adjudicación se recurre, por lo que de estimarse el recurso presentado, tendría claras opciones de ser adjudicatario.

Tercero. Tratándose de un contrato de servicios cuyo valor estimado es superior a 100.000 €, el contrato recurrido es susceptible de recurso especial en materia de contratación de acuerdo con el artículo 44, apartado 1 a) LCSP.

Cuarto. Es objeto del recurso el acto de adjudicación de los Lotes 1 y 3 del contrato.

Quinto. Entrando en el fondo del asunto, el recurrente considera que la aceptación de la justificación ofrecida por el licitador es un error del órgano de contratación por cuanto:

- En cuanto a la justificación ofrecida respecto a la experiencia establece la empresa adjudicataria que tiene experiencia en trabajos similares. Ante ello, el recurrente dice que todos los licitadores tienen experiencia debidamente acreditada.
- En cuanto a la justificación ofrecida a través de la disposición de maquinaria, herramienta y vehículos necesarios en propiedad, el recurrente dice que *generalmente todos los licitadores tenemos esa disposición, pero este no tiene porqué ser un motivo para economizar la oferta sino que bien pudiera encarecerla*



porque el coste de mantenimiento en propiedad o la amortización sea más caro que su alquiler.

- En cuanto a la justificación ofrecida respecto de la cercanía a la zona de trabajos, el recurrente dice que *ninguna de las empresas licitadoras tenemos de media más cercanía que otra dado que son emplazamientos muy distantes unos de otros (6 ubicaciones distintas en el caso del Lote 1 en la provincia de La Rioja y otras 4 en el lote 2 en la provincia de Navarra, en zonas rurales de montaña) lo que supone desplazamientos muy cortos para alguna de las instalaciones y más largos para otras.*
- Respecto de la justificación ofrecida por la disposición de personal con plantilla de 250 trabajadores, el recurrente dice que *todas las empresas licitadoras hemos presentado justificación de los medios técnicos y humanos solicitados. El hecho de disponer de una amplia plantilla de empleados no justifica mayor capacidad para abaratar la oferta. El personal debe de ser cuantificado en función de la capacidad y necesidad de la empresa para desarrollar el volumen de trabajo que necesite y en muchas ocasiones una plantilla sobredimensionada es un impedimento económico para ello.*
- En cuanto a la justificación de costes, tiempos de ejecución y coeficientes, Gastos Generales y Beneficio, dicen que no ha tenido acceso a esta justificación, pero sería igual para todas las empresas

En fin, añade que habiéndose establecido como oferta “Anormalmente Baja” aquella por debajo del 5% de la media aritmética de las ofertas presentadas no excluidas, es sorprendente que se admita justificación para una oferta con unas alarmantes bajas del 46,70% en el caso del Lote 1 y del 52,32% en el caso del Lote 2 de dicha media, además concluye diciendo que siendo el objeto del contrato un servicio de prestación de mantenimiento preventivo con una duración de 2 años y teniendo en cuenta que el importe de licitación de las otras 3 empresas licitadoras es de más del doble en prácticamente todos los casos, no se puede evitar sospechar que pudiera haber sido un error de cálculo y que realmente la oferta presentada por la empresa adjudicataria se pueda referir a únicamente una anualidad en lugar de a las 2 solicitadas.



Sexto. Expuesto los motivos principales del recurso por parte del recurrente, debemos comenzar exponiendo brevemente la doctrina de este Tribunal respecto de la justificación ofrecida por los licitadores incurso en presunción de anormalidad.

Este Tribunal ha declarado reiteradamente que la LCSP establece la posibilidad de rechazar una proposición cuando se considere que no puede ser cumplida como consecuencia de la inclusión de valores anormalmente bajos o desproporcionados. Más en concreto, hemos afirmado que el régimen legal de ofertas anormalmente bajas tiene por objeto ofrecer al licitador incurso en anormalidad de su oferta la posibilidad de que explique de forma suficientemente satisfactoria el bajo nivel de precios ofertados o de costes propuestos y que, por tanto, la oferta es susceptible de normal cumplimiento en sus propios términos a juicio del órgano de contratación.

En definitiva, de acuerdo con el artículo 149 de la LCSP, es obligación del licitador explicar de forma suficientemente satisfactoria ese bajo nivel de precios ofertado, porque de no hacerlo así el órgano de contratación rechazará su oferta.

Aplicando la doctrina de referencia a este caso, puede observarse que la mesa de contratación, una vez apreciada la presunción de baja desproporcionada, ha seguido los trámites legales previstos en el artículo 149 LCSP, dando trámite de audiencia a la empresa incurso en temeridad y siendo sus alegaciones evaluadas por los técnicos con el fin de comprobar si justifica o no de forma suficientemente satisfactoria el bajo nivel de precios o de costes propuestos, los citados técnicos han determinado que la oferta, es susceptible de cumplimiento en sus propios términos.

Como se ha declarado reiteradamente por este Tribunal, las valoraciones de los informes técnicos están amparadas por la discrecionalidad administrativa siempre y cuando se advierta una correcta y debida motivación de los mismos, pues ante una escasa o insuficiente justificación aquélla se transforma en pura y simple arbitrariedad, y ahí reside la función de este Tribunal, con la recta finalidad de enjuiciar si dichos informes se encauzan debidamente, y si satisfacen las exigencias de motivación previstas en el artículo 35 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

En la Resolución 786/2014, de 24 de octubre, citando la Resolución 677/2014, de 17 de septiembre, señalamos que «la revisión de la apreciación del órgano de contratación,



acerca de la justificación de las ofertas incursas en presunción de temeridad, incide directamente en la discrecionalidad técnica de la Administración y, a tal respecto, es criterio de este Tribunal (Resoluciones 105/2011 y las 104 y 138/2013) que la apreciación hecha por la entidad contratante del contenido de tales justificaciones, en relación con el de las propias ofertas, debe considerarse que responde a una valoración de elementos técnicos que, en buena medida, pueden ser apreciados, en función de parámetros o de criterios cuyo control jurídico es limitado.

Aun así, hay aspectos que, aun siendo difíciles de controlar jurídicamente, por venir determinados por la aplicación de conceptos jurídicos indeterminados, pueden y deben ser revisados por el Tribunal.

Tal es el caso de que, en una oferta determinada, puedan aparecer síntomas evidentes de desproporción que impidan, sin necesidad de entrar en la apreciación de criterios puramente técnicos, la ejecución del contrato en tales condiciones».

Continúa la Resolución 786/2014 declarando que «para desvirtuar la valoración realizada por el Órgano de Contratación en esta materia, será preciso que el recurrente ofrezca algún argumento que permita considerar que el juicio del Órgano de Contratación, teniendo por justificadas las explicaciones dadas por el licitador, cuya oferta se ha considerado, inicialmente, como anormal o desproporcionada, resulta infundado o a apreciar que se ha incurrido, en ese juicio, en un error manifiesto y constatable...»

Por lo tanto, es competencia de este Tribunal, analizar si la justificación del licitador, cuya oferta es considerada anormal o desproporcionada, resulta suficiente o no, en los términos a que hemos hecho referencia antes, con cita de nuestra doctrina, análisis que exige considerar el requerimiento del órgano de contratación y los aspectos que éste prevé como exigibles y la justificación remitida al respecto por el licitador».

La mesa requirió a la empresa adjudicataria justificación respecto de los siguientes aspectos en concretos y en lo que se refiere al procedimiento previsto en el artículo 149 de la LCSP:

El ahorro que permita el procedimiento de fabricación, los servicios prestados o el método de construcción.



- *Las soluciones técnicas adoptadas y las condiciones excepcionalmente favorables de que disponga para suministrar los productos, prestar los servicios o ejecutar las obras.*
- *La innovación y originalidad de las soluciones propuestas, para suministrar productos, prestar servicios o ejecutar obras.*
- *El respeto de obligaciones que resulten aplicables en materia medioambiental, social o laboral, y de subcontratación, no siendo justificables precios por debajo de mercado o que incumplan lo establecido en el artículo 201.*
- *La posible obtención de una ayuda de Estado.*
- *Información sobre la actividad de la empresa, a los efectos de poder valorar la oferta realizada desde la perspectiva del conjunto de los negocios celebrados por esta.*

Como se ha indicado, en el caso objeto de examen, una vez que se presentó por la entidad EDS INGENIERIAS Y MONTAJES SAU la justificación de su oferta a requerimiento del órgano de contratación, los servicios técnicos del mismo emitieron un informe de fecha 27 de septiembre de 2021, en el que se concluía que *a la vista de la justificación ofrecida por el licitador incurso en presunción de anormalidad consideran justificados los bajos costes sin que exista un riesgo de incumplimiento de los términos del contrato.*

A la vista de la extensa justificación efectuada por la empresa propuesta como adjudicataria, y del informe técnico que analiza cada una de esas justificaciones, no podemos llegar a la conclusión de que el órgano de contratación haya incurrido en un error. Cabría, quizá achacar al informe una sucinta motivación, pero a la vista de la justificación ofrecida y analizándola como hace en su informe, llega a la conclusión de que no existe riesgo para la ejecución del contrato, que es el objetivo de la tramitación del procedimiento contradictorio previsto en el artículo 149 de la LCSP. Además, ha dicho este Tribunal que cuando el informe emitido por los servicios técnicos acepta la justificación de la anormalidad de la oferta presentada por el licitador no se requiere una especial y abundante justificación, como sí es precisa cuando no se tiene por justificada la anormalidad de la oferta. A todo ello, hay que añadir, que el recurrente no hace la menor crítica del informe de 27 de septiembre de 2021 citado ni tampoco aporta un indicio o justificación del error que dice haber cometido el órgano de contratación a la hora de considerar justificada la baja temeraria, basándose en generalidades y disponibilidades de

medios materiales y personales tanto de su propia empresa como de los demás licitadores sin concreciones, y basado en ambigüedades que poco pueden llevar a este Tribunal considerar que el convencimiento a que ha llegado el, es producto de un error o una incorrecta valoración.

Por lo expuesto, el recurso debe desestimarse.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha, **ACUERDA:**

Primero. Desestimar el recurso interpuesto por D. L.A.B. en representación de la empresa LUIS M^a ALONSO S.L, contra el acto de adjudicación del contrato de *“mantenimiento de instalaciones eléctricas de alta y baja tensión de la Confederación hidrográfica del Ebro”*.

Segundo. Levantar la suspensión del procedimiento.

Tercero. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el artículo 58 de la LCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11.1 letra f) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa